



Expediente No. 2013-230

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ENIO JOSE JINETE MARQUEZ (Q.E.P.D)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidencia que, a través de auto del 13 de abril de 2021¹, se tuvo por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante, se nombró curadores para estos, y se requirió al Dr. Rafael Bautista Barraza Rivera – apoderado principal – por tercera vez, para que informara la despacho sobre la existencia del (los) sucesor (es) procesal del demandante y así mismo acreditara la calidad, de conformidad a lo normado en el artículo 68 del C.G.P.

Posteriormente, a través de auto del 23 de julio de 2021², se posesionó al Dr. Yeifin Enrique López Pérez, como curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados del demandante Enio José Jinete Márquez.

En auto del 07 de febrero de 2022³, se requirió nuevamente al Dr. Rafael Bautista Barraza Rivera, para que dentro del término de 15 días diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de abril de 2021, cuya notificación fue realizada a través de la secretaría en fecha 21 de febrero de 2022⁴, sin embargo, hasta la fecha no existe respuesta al requerimiento.

¹ Folio 129.

² Folio 142.

³ Folio 145.

⁴ Folio 147



2. De la dirección del proceso.

Pues bien, tal y como establece el artículo 76 del C.G.P., la muerte del demandante, o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, **pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.**

2

Es por ello que, al desaparecer la representación, obligatoriamente, el apoderado judicial necesita la ratificación del poder otorgado por los herederos o sucesores del demandante fallecido, es decir, por los nuevos litigantes, pues solo así se garantiza una representación judicial dentro del proceso en curso.

Recuérdese que, para proceder con el desarrollo de cualquier etapa legal dentro de los asuntos litigiosos, se necesita decretar la sucesión procesal, dado que lo indicado resulta necesario, para la correcta integración y declaración de la misma, es decir, se necesita establecer la representación judicial de la parte demandante, o en otras palabras reemplazar al demandante por medio de sus sucesores procesales, los cuales a su vez tienen la facultad de revocar o ratificar el mandato inicialmente conferido.

Lo anterior, por cuanto el artículo 68 del CGP, regula la denominada sucesión procesal, enseñando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., establece que:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

(...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”

Así las cosas, es claro que se necesita la representación judicial de la parte demandante fallecida, la cual debe ser reemplazada por sus sucesores, quienes ratificaran o no el mandato inicial, cuya información debe ser suministrada al Operador Judicial, para así declarar la sucesión y poder darle continuidad al proceso.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Dentro del sub lite, se ha requerido en dos oportunidades al Dr. Rafael Bautista Barraza Rivera, apoderado judicial del demandante fallecido, para que suministre la información referida, sin embargo, tales requerimientos han sido omitidos por el profesional del derecho.

Ahora bien, debe indicar el despacho que a pesar de que dicha etapa de sucesión procesal, no se puede realizar en su totalidad por la omisión del Dr. Bautista, pues no ha aportado las documentales solicitadas, le asiste a esta unidad judicial la obligación de continuar con el desarrollo legal del proceso, pues el Juez Laboral, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, está sujeto al deber de dirección del proceso del artículo 48 del CPTSS, lo cual se ha indicado desde la sentencia CSJ SL9766-2016, reiterada, entre otras, en las CSJ SL3461-2018 y CSJ SL419-2021, pues en tratándose de conflictos sociales de orden constitucional, como el presente, el juez del trabajo, conforme a los artículos 48, 83 y 84 del CST, tiene la obligación de hacer uso de la facultad oficiosas, para garantizar la continuidad de litigio hasta su etapa final, esto es, sentencia.

En ese orden de ideas, como medida de dirección del proceso, se advertirá que el proceso continuará su curso, aclarando que, el abogado del litigante fallecido no podrá intervenir dentro del proceso, hasta tanto no acredite la información solicitada por el despacho, pues hasta el momento no tiene representación judicial dentro de la Litis.

Es por ello que, no podrá presentar actos, hasta tano no aporte el poder otorgado por los nuevos litigantes, esto es, los sucesores del fallecido; así mismo es menester aclarar que el presente proceso, se continuará con los herederos, los cuales está representados a través de curadores ad litem debidamente posesionado.

3. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias para desarrollar durante el transcurso del año y principios del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que el proceso promovido por **ENIO JOSE JINETE MARQUEZ (Q.E.P.D)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





continuará su curso, con los herederos indeterminados del fallecido, los cuales están representados a través de curador ad litem debidamente posesionado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el abogado principal de la parte fallecida, Dr. Rafael Bautista Barraza Rivera no podrá intervenir dentro del proceso, hasta tanto no acredite la información solicitada por el despacho, esto es la ratificación del mandato por parte de los sucesores procesales del señor **ENIO JOSE JINETE MARQUEZ (Q.E.P.D)** y la documental que demuestre la calidad de estos; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el martes 15 de agosto del año 2023 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

CBB